



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
18 MAR 2003	
SEC: D 1682	HORA: 16:45

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, de marzo del 2003



**Al Señor Presidente**  
**De la H. Cámara de Diputados**  
**D. EDUARDO OSCAR CAMAÑO**  
**S / D.**

*De mi consideración:*

**Me dirijo a Usted a efectos de solicitarle quiera tener a bien la disposición de la reproducción del Expte. 3179-D-01, cuya copia se adjunta a la presente.**

*Sin otro particular, saludo atentamente.-*

ALBERTO A. NATALE  
DIPUTADO DE LA NACION

de los derechos individuales de acceso o permanencia en el empleo o a sus derechos sindicales, ya sea que las realicen empleadores, agencias de empleo u organizaciones sindicales, cuyas motivaciones estén basadas en la edad de las personas.

Art. 2º - A los efectos de esta ley se considerarán "prácticas prohibidas": despedir, no emplear, no recomendar, limitar los privilegios laborales y la jerarquía del empleado, imprimir, publicar o publicar condiciones desfavorables o limitativas o discriminatorias, y ellas tengan su fundamento o motivación en la edad avanzada de las personas.

Art. 3º - Se considerarán, también, "prácticas prohibidas" todas aquellas medidas que se adopten en contra de una persona que, de cualquier manera, haya participado oponiéndose a las prácticas discriminatorias, ya sea como acusador, litigante, testigo o cualquier otra actividad, similar.

Art. 4º - Quedan excluidas de la presente aquellas prácticas que consideran a la edad de las personas como requisito indispensable en razón del tipo de trabajo y sus condiciones extrínsecas, y que necesariamente requieran cierto tipo de condiciones físicas propias de una determinada edad.

Art. 5º - La persona legítimamente afectada en sus derechos por alguna "práctica prohibida" tipificada por la presente, podrá accionar civilmente contra el autor de la misma ejercitando las acciones judiciales ordinarias, ante el fuero civil, salvo en el caso en que la "práctica prohibida" se produzca mediando relación laboral, en cuyo caso será competente la justicia específica.

Art. 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto A. Natale. - Carlos A. Caballero  
Martín. - María E. Biglieri.

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Esta iniciativa tiene como antecedentes los expedientes 5.958-D.-95 y 853-D.-96, siendo firmantes de los mismos los diputados Alberto Natale, José María Antelo, en el primer caso y los diputados Alboroto Natale y Carlos Caballero Martín en el segundo trámite.

La realidad preocupante del país en estos momentos, que mantiene altos índices de desocupación y subocupación, nos indica que con la norma que se propone, a los efectos de paliar la situación de una franja de ciudadanos, conforma un aporte beneficioso y oportuno.

Es corriente la discriminación que deben soportar las personas de mediana edad, de uno u otro sexo, para acceder al empleo e incluso para mantenerlo. Paradójicamente, cuando el promedio de vida de los seres humanos aumenta en forma significativa, los empleadores rechazan sistemáticamente a quienes se encuentran en una edad mediana. Es inimaginable para una persona de 40 o 45 años de

30

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, . . .

Artículo 1º - Decláranse expresamente prohibidas todas aquellas prácticas, fuesen acciones u omisiones, que de algún modo comporten cercenamiento